

13 de mayo de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado José Pío Castillero, en nombre y representación de **Enelba Ledezma de Calipoliti**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°377 de 5 de agosto de 2002 expedido por el **Ministerio de Educación**.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Nuestra intervención está debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, según el cual a esta dependencia del Ministerio Público le corresponde intervenir en defensa de los intereses de la Administración Pública.

**I. La pretensión.**

El abogado de la demandante solicita a Vuestra Honorable Sala que se formulen las siguientes declaraciones:

**PRIMERO:** Que es nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo 377 de 5 de agosto de 2002, por medio del cual se destituye a Enelba de Calipoliti del cargo de Educador Q-1, Directora de la Escuela Primaria de 1era Categoría, Centro de Educación Básica General Ernesto T. Lefrevre, Panamá, y de Directora Regional de Educación Primaria de Panamá Oeste.

**SEGUNDO:** Que se ordene el reintegro de Enelba de Calipoliti a los cargos antes mencionados y que se ordene el pago de los salarios caídos desde la fecha de la separación del cargo de Directora Regional de Educación que fue el 13 de octubre de 2000, hasta que se haga efectivo el reintegro, así como el reconocimiento de las prestaciones que se hubiesen acumulado durante este período.

Este Despacho observa que el demandante no está asistido por el derecho, toda vez que las evidencias probatorias acopiadas en el expediente judicial son suficientes para observar que la actuación del Ministerio de Educación fue ajustada a derecho.

**II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos en los siguientes términos:**

**Primero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Segundo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Tercero:** Este hecho no es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Cuarto:** Este hecho lo contestamos como el anterior.

**Quinto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Sexto:** Éste no es un hecho, sino una opinión del abogado que representa a la demandante; por tanto, lo negamos.

**Séptimo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Octavo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**III. Las normas que se dicen infringidas y su concepto, son las que a seguidas se analizan:**

a. Artículo 32 de la Constitución Política.

**"Artículo 32.** Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la

misma causa penal, policiva o disciplinaria.”

**Concepto de la infracción.**

“El artículo 32 de la Constitución Política establece el debido proceso legal, que obliga a la autoridad competente a aplicar el procedimiento consignado en la Ley cuando investiga a una persona por causa penal, policiva o disciplinaria. El proceso disciplinario seguido a ENELBA DE CALIPOLITI y que concluyó con su destitución como Directora Regional de Educación de Panamá Oeste y Directora de Escuela violó el debido proceso legal, por los siguientes aspectos: ...” (fs. 20)

**Criterio de la Procuraduría de la Administración.**

Las normas de orden constitucional no deben ser invocadas como violadas en una Demanda Contencioso Administrativa, porque el control constitucional compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. A la Sala Tercera le corresponde el control legal de los actos administrativos.

Siendo así, no es factible el análisis del artículo 32 de la Constitución Política.

Así lo ha manifestado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, de las que nos permitimos transcribir la parte medular de uno de los pronunciamientos en ese sentido; veamos:

“Finalmente, y en lo que atañe a la posible violación del artículo 255 de la Constitución Nacional, *que prohíbe la apropiación privada de las riberas de las playas*, la Sala debe necesariamente inhibirse de cualquier pronunciamiento al respecto, pues carece de competencia para ejercer el control de la constitucionalidad, lo que no impide sin embargo, que el asunto sea debatido ante las instancias judiciales competentes.” (Sentencia de 20 de noviembre de 2001, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo)

b. Artículo 155 de la Ley 38 de 2000.

**"Artículo 155.** Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley."

**Concepto de la infracción.**

"El artículo 155 de la citada ley exige que el acto administrativo está debidamente motivado y con una sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, procurando con ello evitar la arbitrariedad de la administración y facilitando el control de legalidad, ya que el afectado puede conocer cuáles fueron los motivos que tuvo la administración para proferirlo y si éstos se adecuan a la ley. La motivación del acto administrativo es la exposición de las razones por las cuales se expidió o como dice **ALTAMIRA "las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso lleven a dictar el acto administrativo, constituyen la causa de éste o, con la terminología que adoptamos, el motivo."** (Curso de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1971).

El acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo 377 de 5 de agosto de 2002 está precedido de una FALSA MOTIVACIÓN, que no justifica la destitución de mi mandante, porque el cargo fue obtenido por concurso público. La motivación de dicho decreto es que "el Ministerio de Educación es el ente regulador de todas las acciones de sus funcionarios docentes y administrativos para el buen funcionamiento y organización de esta institución, y que es necesario que se ejecuten las disposiciones legales para asegurar la buena marcha de los procesos administrativos en este Ministerio", circunstancias, motivos o razones que no permiten destituir a un servidor público de un cargo obtenido por concurso público.

El Decreto Ejecutivo 377 de 5 de agosto de 2002 destituye a mí representada de los

dos cargos que ocupaba en el Ministerio de Educación, sin explicar en la parte motiva por qué razón se actúa de esta manera, si la denuncia se promovió por supuestos actos realizados por ésta como Directora Regional de Educación, no como directora de escuela. Además de que en la Resolución que concluye el proceso disciplinario sólo se resuelve la destitución de CALIPOLITI como Directora Regional de Educación y no como Directora de escuela. Por tanto, no se justifica, ni se explica la destitución de mí representada como directora de escuela, ni como directora regional y ello implica violación del debido proceso legal.

En ese sentido, el decreto Ejecutivo 377 de 5 de agosto de 2002 es ilegal porque tiene una falsa motivación, conforme se infiere del artículo 155 de la Ley 38 de 2000."

#### **Criterio de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho acepta que el acto administrativo por el cual se destituye a la demandante es parco en la motivación que exige el artículo 155 de la Ley 38 de 2000; sin embargo, en nuestra legislación ello no constituye una causal de nulidad del mismo.

Ello es así, porque los artículos 52 y 62 de la Ley 38 de 2000 señalan en qué casos se produce la nulidad absoluta de los actos administrativos. Dichas normas puntualizan:

**"Artículo 52.** Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado."

--0-0-0--

**"Artículo 62.** Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En todo caso, antes de la adopción de la medida a que se refiere este artículo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión del Personero o Personera Municipal, si aquélla es de carácter municipal; del Fiscal o de la Fiscal de Circuito, si es de carácter provincial; y de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional. Para ello se remitirán todos los elementos de juicio que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, puede el interesado interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo, no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho."

En otras latitudes la omisión o deficiencia de la motivación sí produce un vicio de ilegalidad, pero todo indica que en nuestro ordenamiento jurídico es una irregularidad menor que no es causal de nulidad del acto.

Aunado a lo anterior, dicha nulidad puede sobrevenir en el evento en que el acto administrativo sea expedido sin alguno de sus elementos constitutivos; a saber: competencia, objeto, voluntad y forma.

De acuerdo con el Tratadista Roberto Dromi, el concepto de motivación se puede definir de la siguiente manera:

"La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenido dentro de lo que usualmente se denominan 'los considerandos'. La constituyen, por tanto, los 'presupuestos' o 'razones' del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión.

La motivación del acto, es decir, las razones de hecho y de derecho que dan origen a su emisión, aclaran y facilitan la recta interpretación de su sentido y alcance, por constituir un elemento del mismo (CNCiv, Sala F, 25/8/81, 'Perón, Juan D., suc.', J.A., 1982-IV-204) (Derecho Administrativo. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998, páginas 254 y 255)

Reiteramos, no obstante, que la motivación constituye una parte importante del acto administrativo por tratarse de la enunciación de los hechos que la Administración ha tomado en cuenta para la emisión de su voluntad, lo que constituye una prueba de la intencionalidad administrativa y una pauta para la interpretación del acto. (Cfr. CNFed, Sala Cont. Adm., 16/7/64, LL, 117-607, en DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998, página 255)

3. El artículo 127 de la Ley 47 de 1946, modificada y adicionada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995.

**"Artículo 127.** Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes prestan servicios de portería como porteros,

aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicios durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela o a otro lugar, sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley."

**Concepto de la infracción:**

"El artículo 16 de la Ley 82 de 20 de noviembre de 1963, que modifica el artículo 14 de la Ley 23 de 1958, señala que luego de que un maestro o profesor pase el período probatorio, el nombramiento será de carácter permanente y, en tal sentido, goza de la estabilidad que consagra el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, durante el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta.

El decreto Ejecutivo 377 de 5 de agosto de 2002 viola la estabilidad en el cargo de ENELBA DE CALIPOLITI reconocida por el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, habida cuenta que ha sido destituido directamente del cargo permanente de directora de escuela, como si fuera un cargo de libre nombramiento y remoción, a pesar de que éste fue obtenido por medio de concurso público. El proceso disciplinario seguido a mí representada se inició y concluyó por presuntas faltas cometidas por ésta en su condición de Directora Regional, de allí que la destitución como directora de escuela es una flagrante violación a su estabilidad.

Igual ocurre en lo que respecta a la destitución de mí representada como Directora Regional, pues las diligencias practicadas por el



Ministerio de Educación no acreditan las faltas disciplinarias previstas en el artículo 5to del Decreto Ejecutivo 618 de 1952, para proceder a su destitución. Si bien la Ministra de Educación le da un pliego de cargos a la profesora DE CALIPOLITI porque dice que es la competente para conocer de las causas de dichos funcionarios, se contradice porque también le pasa pliego de cargos a una funcionaria de la regional cuyas causas disciplinarias son de competencia del Director (a) Regional.

En dicho pliego de cargos se menciona que el informe de auditoría No. 26-10-2000 le atribuye responsabilidad a la profesora DE CALIPOLITI por el uso del combustible asignado a la flota vehicular de la regional, lo que produjo una lesión patrimonial de B/.956.56. También se menciona el informe de auditoría No.6-3-2001 que detecta fallas administrativas en cuanto a la asignación de recursos a las escuelas y colegios que están contemplados en el Programa de Mantenimiento Preventivo detectándose una lesión patrimonial de B/.6,157.31 siendo ésta responsabilidad de la Directora Regional de Educación..." (Fs. 21 y 22)

#### **Criterio de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho observa que la norma invocada no ha sido conculcada por las autoridades del Ministerio de Educación, toda vez que la misma no establece una estabilidad absoluta, sino relativa. Ello es así, porque el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación es claro al establecer que los funcionarios del ramo de la educación continuarán prestando servicio **durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta.**

En el proceso in examine existen evidencias contundentes que demuestran que la demandante realizó actos que riñen con la definición de eficiencia, buena conducta y la correcta prestación del servicio público de la educación. Sus propias

actuaciones trajeron como consecuencia que la estabilidad de la que gozaba quedara sin efecto.

Por consiguiente, no es factible indicar que las autoridades del Ministerio de Educación conculcaron su derecho a la estabilidad.

4. Artículo 129 de la Ley Orgánica de Educación y el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 618 de 1952.

Artículo 129 de la Ley Orgánica de Educación:

**"Artículo 129.** Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le ha llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demanda."

**Concepto de la infracción.**

"El artículo 129 de la Ley Orgánica de Educación señala que las quejas que se presentan contra un empleado del Ministerio de Educación serán investigadas inmediatamente por el superior tan prolijamente como su importancia demande. En este caso se violó la garantía procesal que dicha norma señala, debido a que el proceso disciplinario seguido a mí representada tomó alrededor de dos años y peor aún estando mi representada separada de su cargo."

Artículo 5 del Decreto Ejecutivo 618 de 1952:

**"Artículo 5.** Son causales de destitución para todos los miembros del Ramo de Educación:

- a) Reincidencia en las causales de traslado;
- b) La embriaguez habitual;
- c) Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador;
- d) Ineptitud comprobada en un lapso no menor de un año, en el ejercicio de sus funciones;
- e) Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación;
- f) Deshonestidad en el manejo de fondos destinados a Educación."

**Concepto de la infracción.**

"El Decreto Ejecutivo 377 de 5 de agosto de 2002 es ilegal por violación del artículo 5 del decreto Ejecutivo 618 de 1952 en dos conceptos: prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que implican violación del debido proceso legal y abuso o desviación de poder por las razones que a continuación señalo:

La profesora DE CALIPOLITI y CECILIA SEGURA recibieron el pliego de cargos mediante Resolución S/N de 3 de octubre de 2001 por tres faltas disciplinarias: "Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador"; "Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación y Dishonestidad en el manejo de fondos destinados a Educación". Sin embargo, la Resolución final en lo que a mí representada respecta solicita su destitución sólo por las dos últimas causales, sin aclarar la razón de dejar sin efecto el cargo de conducta comprobada que riña con la moralidad, y en lo que a CECILIA SEGURA corresponde, ordena el traslado por sanción, pero en base al literal (f) del artículo cuarto del Decreto 618 de 1952, norma que no fue citada como infringida en el pliego de cargos.

Lo anterior demuestra una evidente violación del debido proceso legal en cuanto a los intereses de mí representada y una actuación de mala fe de la Ministra de Educación, pues dos servidoras públicas que reciben igual pliego de cargos y que el informe de auditoría incluso atribuye mayor responsabilidad a la señora SEGURA, son sancionadas de manera distinta y sin una explicación..." (Fs. 25)

**Criterio de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho considera que ninguna de las dos normas invocadas en este apartado han sido infringidas por las autoridades del Ministerio de Educación, al contrario, las mismas han sido acatadas a cabalidad, habida cuenta que existen numerosos elementos que sirven de sustento a la

medida administrativa aplicada, debido a que la demandante incurrió en una serie de actos que desdican de su deber como funcionaria.

El proceso disciplinario seguido a la profesora Enelba de Calipoliti surge como consecuencia de las irregularidades detectadas en el manejo inadecuado y malversación de combustible asignado a la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste. También se le atribuyó malos manejos y fallas administrativas en cuanto a la compra de materiales y pérdida de los mismos, aunado al incumplimiento de los procedimientos para el manejo de los recursos contemplados bajo el Programa de Mantenimiento Preventivo en las escuelas primarias y secundarias ubicadas en esa región educativa, cuestión que originó en otras cosas, una investigación disciplinaria en contra de la demandante y de la señora Cecilia Segura, quien ocupaba el cargo de contadora en la Dirección Regional.

El expediente disciplinario se fundamentó en **el Informe de Auditoría N°26-10-2000, el cual comprendió el período del 1° de septiembre de 1999 al 31 de agosto de 2000** en donde se responsabiliza a la profesora Enelba de Calipoliti por el uso indebido del combustible asignado a la flota vehicular de la Dirección Regional de Panamá Oeste produciendo una lesión patrimonial por el orden de los novecientos cincuenta y seis balboas con 56/100 (B/.956.56), así como **el Informe de Auditoría N°6-3-2001**, en donde se detectaron fallas administrativas en cuanto a la asignación de recursos a las escuelas y colegios que están contemplados en el Programa de Mantenimiento Preventivo detectándose una lesión patrimonial por seis mil ciento cincuenta y siete con 31/100

(B/.6,157.31), siendo dichas fallas responsabilidad de la Directora Regional.

Mediante Resolución fechada 10 de septiembre de 2001 la Dirección General de Educación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3, literal a, del Resuelto N°768 de 1° de julio de 1997, se inhibió de conocer la causa delegando la misma al Despacho Superior.

La investigación efectuada por ese despacho consideró que existían suficientes elementos de juicio para formularle a la profesora Enelba de Calipoliti y a la señora Cecilia Segura los siguientes cargos:

- Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador.
- Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación.
- Dishonestidad en el manejo de los fondos de fondos destinados a Educación.

Como consecuencia, se le dio traslado de dicho Pliego a las aludidas funcionarias por el término de ocho días hábiles para que presentaran sus descargos, ello fundamentado en el artículo 131 de la Ley N°47 de 1946, reformado por la Ley N°34 de 5 de junio de 1995, que establece:

**"Artículo 131.** Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno de alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el Superior pasará al Subalterno el Pliego de Cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda."

En efecto, consta en el expediente administrativo adelantado por el Ministerio de Educación que mediante proveído de 9 de mayo de 2001 se le dio traslado del Informe de Auditoría N°6-3-2001 al letrado José Pío Castellero,

apoderado legal de la funcionaria investigada, para que el mismo efectuara los descargos correspondientes.

A través de escrito fechado 11 de junio de 2001 el abogado de la funcionaria investigada planteó lo siguiente:

"De acuerdo al examen realizado a los egresos y de las irregularidades que se comentan, podemos decir que jamás mi representada autorizó ni verbal, ni por escrito, al Jefe de Contabilidad, a la Contadora o al Jefe de Mantenimiento a retirar cheques de las casas comerciales de AUSEBIO CEDEÑO y SERVICIOS y MATERIALES JORGE, ya que esta era responsabilidad de los presidentes de las asociaciones de padres de familia y si ellos no podían hacerlo, en su lugar debían hacerlo los Directores (as) de las escuelas beneficiadas. El procedimiento de ejecución del Programa de Mantenimiento Preventivo se explicó a las asociaciones en una reunión celebrada al inicio del período escolar en la Escuela República de Costa Rica, Nueva Arenosa y Centro Básico El Cacao."

**Las piezas de la investigación adelantadas por las autoridades del Ministerio de Educación revelan que hubo negligencia y falta de aplicación de los respectivos controles por parte de la Directora Regional, lo que trajo como consecuencia ausencia de certeza que los centros educativos estaban recibiendo los materiales para su reparación o que dicha recepción era oportuna.**

Dicha afirmación se fundamentó en lo siguiente:

La demandante, en su momento, indicó que el licenciado Jorge Luis Sánchez, propietario del negocio denominado Servicios y Materiales Jorge, **certificó la entrega de materiales de construcción por un valor total de B/.2,038.52** destinado a la Escuela Rafael Maduro del Distrito de Chame, los cuales entregó al arquitecto Javier Jaramillo, ex jefe de mantenimiento de la Dirección Regional de Educación de Panamá

Oeste, cuya firma aparece en el recibido, indicándose además que los mismos se recibían a entera satisfacción. (Foja 598 del expediente administrativo)

No obstante lo indicado, no se encuentra plenamente acreditado de manera clara en el expediente que se haya realizado la entrega efectiva de los aludidos materiales, ya que según la nota enviada por la Directora Encargada de la Escuela Rafael Maduro del Distrito de Chame, la entrega jamás se verificó, y en su defecto se hizo entrega, por parte del arquitecto Javier Jaramillo, ex jefe de mantenimiento de la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, de la suma de B/.1,500.00 en efectivo para la culminación de la construcción del depósito de la escuela (Foja 559 del expediente administrativo).

La controversia se hace evidente, porque también se indica que los materiales que se emplearon provinieron de la compra que se efectuó en el local comercial denominado Inversiones Playa Coronado (Véase fojas 600 a 604 del expediente judicial).

Todo lo anterior demuestra fehacientemente la ausencia de controles que debió efectuar la entonces Directora Regional, en su momento, con el apoyo del personal que ella dirigía, ya que ello constituía parte de sus atribuciones.

En el Informe de Auditoría N°6-3-2001 consta que la señora Enelba de Calipoliti asumió la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste a partir del 29 de enero de 1999 y unos meses después tuvo acceso al Decreto N°64-99; oficializado el día 24 de marzo de 1999, en el que se dispone que es competencia de la Dirección Regional determinar el orden de prioridad de los Centro Educativos que deben

incorporarse al Programa de Mantenimiento Preventivo, por lo que se evidencia su participación directa al elegir las escuelas que se beneficiaron con el Programa y también era su responsabilidad verificar que dichos centros educativos recibieran los materiales, a través de la incorporación de los respectivos controles, de acuerdo con lo dispuesto en el Instructivo para el manejo del Programa de Mantenimiento Preventivo, el cual fue incumplido por la demandante.

También era su responsabilidad confeccionar los cheques y enviarlos a los centros educativos para que se invirtieran en la compra de materiales.

Por consiguiente, son falsas las aseveraciones del abogado de la demandante al indicar que ello era responsabilidad de las asociaciones de padres de familia y, en su defecto, de los Directores de Escuela.

En el concepto de la supuesta infracción de la norma que analizamos, la demandante hace alusión a una reunión en la que se le explicó a los Padres de Familia sobre la ejecución del Programa de Mantenimiento Preventivo; argumento éste que fue incluido por ella entre sus descargos, sin embargo, a la fecha, la señora Enelba de Calipoliti no ha demostrado la celebración de dicha reunión, a través del Acta correspondiente, cuya confección era parte de sus atribuciones, como constancia de la celebración de la misma.

Otro argumento de la recurrente que carece de validez es el que señala la supuesta falta de jerarquía de la Dirección Regional sobre los funcionarios con responsabilidad en los diversos centros educativos, al referirse a los Jefes de Mantenimiento, manifestando que ellos actuaban por su cuenta. Al respecto, es importante recordar que el artículo 3 del



Resuelto N°172 de 26 de febrero de 1999, por medio del cual se establece el Modelo de Organización Administrativa para el Funcionamiento Bajo Esquema Descentralizado de las Direcciones Regionales, es claro al disponer: "la estructura de personal de cada Dirección Regional de educación estará integrada por los funcionarios con jerarquía y mando bajo la responsabilidad de un Director y tres jefes", lo que ha sido interpretado por el Ministerio de Educación así: "el Director Regional es el superior jerárquico de los funcionarios adscritos a las direcciones regionales y éstos responden a éste administrativa y disciplinariamente"; por tanto, carece de objetividad los argumentos de la recurrente al manifestar que los responsables en el manejo del Programa de Mantenimiento Preventivo actuaban por su cuenta.

Lo expuesto demuestra que se le dio trámite a la queja que se presentó en contra de la señora Enelba de Calipoliti y que se efectuaron las investigaciones por el superior de manera prolija de acuerdo con la importancia que el caso ameritaba.

Es evidente que la señora Enelba de Calipoliti vulneró el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 618 de 1952, porque incurrió en dos causales de destitución: "conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador" y "Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación".

Por tanto, el Ministerio de Educación acató lo dispuesto en las normas analizadas.

5. Artículo 812 del Código Administrativo.

**"Artículo 812.** La licencia no puede revocarse por el que la concede; pero puede en todo caso renunciarse por el agraciado, a su voluntad."

**Concepto de la infracción.**

"El artículo 808 del Código Administrativo establece el derecho que tiene el servidor público de gozar de una licencia para ocupar un cargo de voluntaria aceptación. La profesora DE CALIPOLITI, luego de obtener por concurso público el cargo de Directora Regional de Educación de Panamá Oeste, solicitó a la Administración licencia sin sueldo de su posición permanente. El Ministerio de Educación mediante Resuelto 256 de 11 de marzo de 1999, le concede este beneficio para que ocupara dicho cargo por cuatro (4) años.

El derecho a licencia sin sueldo también es reconocido por el artículo 114 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en el sentido de que los miembros del personal docente y administrativo del ramo de educación se les concederá licencia para separarse de sus puestos permanentes a fin de ocupar otros interinos dentro del ramo, cuando el Órgano Ejecutivo los haya seleccionado para desempeñar dichos puestos interinos. Como podrá advertir el Magistrado a quien corresponda la demanda, el Resuelto Ministerial que se adjunta, concede licencia sin sueldo a la profesora DE CALIPOLITI de su cargo de educador Q-1, Directora, Centro de Educación Básica General Ernesto T. Lefrevre.

Consecuentemente, existía un acto administrativo en firme que concedió una licencia a mí representada para separarse del cargo permanente y así poder ejercer el interino de Directora Regional de Educación, también dentro del Ministerio de Educación por cuatro años. Por tal razón, se violaron las formalidades legales establecidas por la ley, ya que el artículo 812 del Código Administrativo señala claramente que la licencia no puede revocarse por el que la concede; pero puede en todo caso renunciarse por el agraciado, a su voluntad, circunstancia última no ocurrida por parte de mí representada..." (Fs. 24)

#### **Criterio de la Procuraduría de la Administración.**

Este despacho considera que el abogado de la demandante yerra al hacer sus afirmaciones, porque olvida que las

irregularidades realizadas y que trajeron como consecuencia la destitución de su mandante se efectuaron en el ejercicio del cargo en la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, por lo que al aplicarse la sanción disciplinaria, el nombramiento en dicha posición se quedó sin efecto. La gravedad de la falta ameritó su desvinculación total del servicio público de educación.

Por todo lo expuesto, este despacho reitera su solicitud para que se desestimen las pretensiones de la demandante y así sea declarado en su oportunidad procesal.

**Pruebas:**

Aceptamos las presentadas por ser fotocopias autenticadas que cumplen con los requisitos del Código Judicial.

**Derecho:**

Negamos el invocado por el abogado de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Lcda. Linette Landau  
Procuradora de la Administración  
Suplente**

LL/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia:

Destitución.